El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, 18 de mayo de 2017

**Proceso**: Ordinario Laboral – Modifica sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-001-2013-00598-01

**Demandante**: Francisco Javier Castaño Osorio

**Demandado:** Colpensiones y Porvenir AFP

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN.** En caso de que se vea truncada la libertad de escogencia, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, quedara sin efecto tal escogencia o traslado, y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. Ello, por cuanto deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la Codemandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenada frente a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Francisco Javier Castaño Osorio*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** y ***Porvenir S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Pretende el demandante que se declare (i) la nulidad de su afiliación al RAIS efectuada a través de la AFP Porvenir, y (ii) que nunca perdió los beneficios del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, pide que se condene a Colpensiones a pagar la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 19 de diciembre de 2012, junto con el retroactivo pensional, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, desde la causación del derecho y hasta el pago efectivo, más las costas del proceso. Subsidiariamente, pide que se condene a la codemandada Porvenir Pensiones y Cesantías, al pago de la prestación pensional a partir de la calenda antes referida, al retroactivo pensional, los intereses de mora y las costas procesales.

Expone que nació el 19 de diciembre de 1952; que el 8 de marzo de 2013 radicó ante Colpensiones la solicitud de pensión de vejez, la cual fue rechazada mediante radicado 1649052; que elevó igual solicitud ante el fondo privado AFP Horizonte, siéndole también resuelta negativamente. Indica que efectuó cotizaciones ante el régimen de prima media administrado por Colpensiones, entre el 7 de noviembre de 1977 y el 31 de noviembre de1998, no obstante que, la historia laboral reporta inconsistencias con el número de aportes efectuados por algunos empleadores. Manifiesta que cuenta con más de 750 semanas de aportes a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, más de 1.000 al 1º de abril de 1994; que efectuó cotizaciones al fondo privado accionado entre el 1º y el 31 de noviembre de 1998, y que éste obró de forma irregular al permitir el traslado de régimen.

***Colpensiones*** allegó en forma oportuna escrito de contestación, aceptando los hechos relacionados con la fecha de nacimiento del actor, las reclamaciones pensionales que éste elevó, sus respuestas desfavorables y la absorción de la AFP Horizonte por la AFP Porvenir; frente a los otros, adujo no constarle. Se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

***Porvenir S.A.*** se opuso igualmente a la prosperidad de las pretensiones del libelo demandatorio, considerando que el demandante suscribió válidamente el formulario de traslado al régimen de ahorro individual, libre de cualquier vicio o engaño a la entidad. Propuso como excepciones de fondo “Falta de causa para pedir”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Petición antes de tiempo”, “Inexistencia de capital suficiente” y “Falta de legitimación en la causa por parte de Porvenir S.A. en la liquidación, emisión, rentabilidad y redención del bono pensional”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 25 de mayo de 2016, accedió a las pretensiones principales de la demanda. Para lo que interesa al asunto, la sentenciadora de primer grado concluyó que la AFP demandada no le brindó al afiliado la información suficiente para entender las implicaciones y gravámenes de su traslado de régimen, situación que generó un error en la voluntad de la manifestación de afiliado, y que conlleva a la nulidad relativa del acto jurídico, por lo que así lo declaró. De otra parte, encontró que el demandante es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100/93, y por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por contar con 60 años de edad y más de 1.000 semanas de aportes al sistema. Tal reconocimiento lo efectuó a partir del 1 de febrero de 2014, día siguiente a la última cotización, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y, por trece mesadas anuales. Por último, se abstuvo de imponer condena a título de intereses de mora, al considerar que la afiliación al régimen de ahorro individual gozaba de plena validez cuando el demandante efectuó la solicitud de pensión.

Inconforme con lo decidido, se alzaron la parte demandante y la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones. El primero, en orden a que (i) se otorgue la gracia pensional a partir del 19 de diciembre de 2012, en razón a que la última cotización al sistema data del año 98; (ii) se condene al Colpensiones al pago de intereses de mora, dado que la solicitud de pensión fue presentada en forma oportuna y la entidad omitió su reconocimiento, amén de que el actor pudo haber retornado al régimen de prima media, en cualquier tiempo, por tener 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, y (iii) se tasen en debida forma las costas procesales.

Por su lado, Colpensiones, arguye que el error como vicio en el consentimiento genera una nulidad relativa, la cual es saneable con el paso del tiempo o por la ratificación de las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1743 del C.C., de modo que, las consecuencias jurídicas a las que alude la sentencia no pueden tener cabida en el presente asunto, pues el afiliado asumió una actitud pasiva al no intentar en el plazo prescriptivo de 4 años, las acciones pertinentes para lograr la declaratoria de nulidad del traslado, quedando entonces saneada. Aunado a ello, aduce que no se presentó solicitud de nulidad de traslado de régimen, con el ánimo de retornar al de prima media con prestación definida.

Se dispuso igualmente el grado jurisdiccional de consulta, dado que la decisión resultó adversa a los intereses de Colpensiones, al tenor de lo preceptuado en al artículo 69 del C.P.T y de la S.S.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Quedó acreditada la existencia de un vicio del consentimiento que permita anular el traslado del actor del Instituto de Seguros Sociales a Porvenir S.A.?*

*¿El demandante es beneficiario del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?*

*¿Tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama?*

*En caso positivo, ¿A partir de qué fecha opera el disfrute de la prestación?*

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia, alegan los voceros judicial, si asistieron y si es la voluntad de ellos hacerlo. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES:**

***3.1. Desenvolvimiento de la problemática planteada***

En tratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados al mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen se afilian, tal como lo indica el literal b) del canon 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social y, en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción, o por la indebida información, o su ausencia, quedara sin efecto tal escogencia o traslado, y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, al tenor de lo preceptuado en el artículo 271 ibídem.

Ello, por cuanto pese a que la Ley de Seguridad Social permitió la coexistencia de dos regímenes solidarios excluyentes, el legislador procuró de manera especial la protección de las prerrogativas de los afiliados al sistema, de modo que, la selección que se haga de cualquiera de ellos debe estar precedida por el respeto a la libre escogencia de los afiliados, so pena de ser declarado ineficaz, tal como lo dispone la norma recién citada –articulo 271 Ley 100/93-.

Naturalmente, que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria *“les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”.*

Dicha carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que la *“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”* tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil. Respecto a la información que debe brindar el fondo de pensiones al afiliado, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia del 9 de septiembre de 2008 precisó:

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

En sentencia SL12136 de septiembre 3 de 2014 Radicación 46292, puntualizó:

*“Bajo el entendido de que “el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan” (L. 100/93, art. 1º) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*

*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.*

*“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa”.*

Acorde con lo hasta aquí discurrido, se tiene que para que la afiliación de un trabajador se entienda hecha de manera libre y voluntaria, es preciso analizar en cada caso, si la entidad administradora de fondo de pensiones puso en conocimiento del afiliado las consecuencias e implicaciones de su migración o traslado, informándolo no sólo de los beneficios o privilegios que el mismo le reporta frente a sus derechos pensionales, sino también de sus desventajas y perjuicios. Lo anterior, en aras de que la entidad de seguridad social garantice una decisión informada que le permita al afiliado llegar a una escogencia libre y voluntaria.

En el caso puntual, no fue objeto de discusión que el natalicio del actor se dio el 19 de diciembre de 1952, por lo que a la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones –1º de abril de 1994- contaba con 41 años de edad, de modo que estaba amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, que el 31 de julio de 1998, el actor se trasladó al régimen de ahorro individual, puntualmente al Fondo de Pensiones Colpatria S.A. la cual fue absorbida por la AFP Horizonte S.A., siendo esta última fusionada a Porvenir S.A., tal como fue aceptado en respuesta al hecho décimo quinto de la demanda (fl.84).

En ese orden, le correspondía a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado acerca del impacto del cambio de régimen pensional, demostrar la prueba de la diligencia y cuidado, so pena de recaer en la ineficacia de dicho tránsito, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio; no obstante, ningún elemento de prueba enlistó con tal propósito, como quiera que se limitó a aportar pruebas documentales que únicamente dan cuenta de la afiliación del actor a esa entidad y de las cotizaciones que efectuó.

De modo que, la AFP demandada incumplió la carga que le correspondía, de acreditar la existencia de una decisión informada al actor, acerca de las implicaciones del traslado de régimen pensional, ante el hecho indubitable de pertenecer al contingente de personas cobijadas con el régimen de transición; consideración ésta que no fue tenida en cuenta por el fondo privado, en orden a ponderar con el afiliado la conveniencia o no de su traslado, puesto que era su deber proporcionarle toda la información relevante para tomar la decisión de afiliarse o no, pues el engaño no sólo se produce con lo que se afirma sino también con el silencio que se guarda respecto de todo lo que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, lo que procedía en este caso era la declaratoria de ineficacia del traslado y no la nulidad, pues más allá de analizar la situación desde la óptica de una nulidad relativa, fundamentada en un vicio en el consentimiento, de lo que se trata en estos casos es de analizar si el acto jurídico que generó el traslado de régimen resulta o no eficaz, en punto al respeto a la libre y voluntaria escogencia de los afiliados, tal como se explicó precedentemente.

En tales condiciones, se modificará el ordinal 1º de la sentencia que dispuso declarar la nulidad del traslado de régimen, para en su lugar, declarar la ineficacia del mismo.

En cuanto al segundo argumento de la recurrente, es preciso indicar que la falta de solicitud ante el fondo de pensiones privado en orden a que autorizara el traslado al régimen de prima media, tampoco es óbice para que prospere la aspiración del actor, habida cuenta que las entidades de derecho privado no gozan del presupuesto de la reclamación administrativa como requisito previo o condición necesaria para poder ser demandadas o acudir a la jurisdicción ordinaria, de modo que, el demandante bien podía reclamar sus derechos en el momento en que lo considerara pertinente, máxime cuando también era beneficiario del régimen de transición que se conservó para aquellas personas que contaban con 15 o más años de servicios cotizados al 1º de abril de 1994 cuando entró en vigencia la Ley 100/93, pudiendo entonces retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media.

Con lo expuesto, queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por Colpensiones.

De otro lado, en atención al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de esa entidad, pasará la Sala a verificar si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez peticionada.

Así pues, por virtud del régimen de transición, los requisitos para acceder a la pensión de vejez del actor se han de definir conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como lo adujo la a-quo, cuyas exigencias son: tener 60 años de edad, en el caso de los hombres y, 500 semanas de cotización en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima ò 1.000 sufragadas en cualquier tiempo.

En cuanto al requisito de la edad, éste se reunió el 19 de diciembre de 2012, cuando el demandante arribó a los 60 años edad. Frente a las cotizaciones, conforme a las historias laborales allegadas por Colpensiones y Porvenir, el actor sufragó un total de 1.016 semanas de aportes al sistema pensional, siendo suficientes para causar el derecho a la pensión de vejez solicitada. Por lo tanto, es evidente que la decisión consultada, acertó en la determinación de conceder la prestación deprecada a cargo de Colpensiones.

Pasando al primer punto del recurso del demandante, encaminado a que se reconozca la gracia pensional a partir del 19 de diciembre de 2012, es preciso indicar que si bien al tenor de lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, el disfrute pensional está condicionado a la desafiliación formal del sistema, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, ha optado por acudir a otras alternativas hermenéuticas para dar solución a aquellos casos que presentan situaciones relevantes, estableciendo de manera excepcional, que ante la falta de manifestación de voluntad de retiro, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como es dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación el afiliado.[[2]](#footnote-2)

Conforme a dicha postura, desde el momento en que reunidos ambos presupuestos (edad y densidad de aportes), el afiliado denota su intención de dejar de cotizar al sistema, se podrá empezar a disfrutar de la pensión de vejez, al configurarse así la desafiliación contenida en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

En el presente asunto, los elementos probatorios permiten evidenciar (i) que el traslado del actor del régimen de prima media al de ahorro individual es ineficaz; (ii) que al momento de llevarse a cabo dicho tránsito -31 de julio de 1998-, el actor había sufragado más de 1.000,58 semanas de aportes al sistema, cotizadas de manera exclusiva al ISS; (iii) que en el régimen de ahorro individual sufragó 17.14 semanas, que corresponden a los ciclos de agosto de 1998, septiembre de 2003, marzo de 2011 y enero de 2014; (iv) que reunió los requisitos para dejar causado el derecho a la pensión de vejez, el 19 de diciembre de 2012, cuando arribó a 60 años de edad y, (v) que presentó la solicitud de pensión ante las entidades administradoras de pensiones el 8 de marzo y el 29 de julio de 2013, ver folios 11 y 14.

Acorde con lo anterior, son dos los factores que permiten inferir la voluntad inequívoca del demandante de desafiliarse definitivamente del sistema y dejar de cotizar a partir del 19 de diciembre de 2012, pues para esa calenda no sólo dejó causada la pensión por haber arribado a la edad mínima y tener más de 1.000 semanas de aportes, sino que según se dejó consignado precedentemente, elevó la solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, el 8 de marzo de 2013. Y si bien, con posterioridad efectuó una cotización -ciclo de enero de 2014-, la Sala considera que dicho aporte no debe ser tenido en cuenta, primero, porque se trata de una cotización aislada que ningún beneficio le reporta al afiliado, en la medida en que siempre cotizó sobre la base de un salario mínimo legal vigente, y por tanto, su IBL y tasa de remplazo no dependen del número de semanas cotizadas al sistema; y segundo, porque ya existía una manifestación expuesta en el sentido de querer disfrutar la pensión de vejez.

De tal suerte que razón le asiste al recurrente en cuanto a que la a-quo incurrió en error al no haber dado por establecido que la desafiliación al sistema operó el 19 de diciembre de 2012, y que por ende, el disfrute era viable a partir del día siguiente, esto es, del 20 de diciembre de 2012. Prospera, por ende, este segmento de la acusación.

Dada la modificación anterior, se procederá a reconocer el retroactivo pensional generado a partir de esa calenda, el cual actualizado hasta la emisión de esta sentencia, asciende a $ 36`375.511, tal como se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta final que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Para efectos de la liquidación, se tuvieron en cuenta 13 mesadas anuales, puesto que en los términos del inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005, la causación del derecho pensional ocurrió con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal cual lo estimó el a-quo.

La excepción de prescripción no está llamada a prosperar, como quiera que en los términos del artículo 151 del C.P.T y S.S. y artículo 488 del C.S.T., no transcurrió el término trienal desde la exigibilidad del derecho pensional y la interposición de la demanda, que data del 26 de noviembre de 2014 (fl.8).

En cuanto a la segunda inconformidad del actor, encaminada a que se acceda a los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, la Sala considera que las consecuencias de la ineficacia del traslado, no pueden extendérsele a la administradora del régimen de prima media, en la medida en que cuando el actor hizo la solicitud de pensión, la migración al régimen privado aún era válida y fue necesaria la presentación de esta acción judicial para declarar ineficaz dicho acto jurídico. En ese orden, Colpensiones no debe asumir las sanciones derivadas de la mora en el pago de las mesadas pensionales, pues sólo responde por el pago de la gracia pensional a partir de la fecha de disfrute indicada, una vez el fondo privado acá demandado le traslade los recursos, cotizaciones, frutos, intereses y rendimientos para su financiamiento, para lo cual se estima necesario, adicionar la providencia, en el sentido de que dicha obligación a cargo de Porvenir S.A. deberá ser efectuada en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Se confirmará la negativa del pago de dichos intereses de mora dispuesta por la sentenciadora de primera instancia, por lo expuesto.

Por último, en cuanto al aumento de las agencias en derecho que solicita el actor, basta con afirmar que ha sido reiterada la postura de esta Sala de Decisión, en indicar que la segunda instancia, debe limitar su pronunciamiento respecto a las costas procesales de primer grado, a la procedencia o no de su imposición, y a su proporción o porcentaje, sin que le sea dable cuantificar el valor de las agencias en derecho, puesto que la inconformidad que las partes puedan tener frente a la suma fijada, debe ser controvertida mediante los recursos de reposición o apelación contra el auto que apruebe la liquidación de las costas, al tenor del artículo 366 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de nuestra obra homóloga.

De ahí que, resulte improcedente la solicitud del actor, por lo que se negará.

Las costas en esta instancia correrán a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Modifica el ordinal 1º de la sentencia pr*oferida el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado que el señor Francisco Javier Castaño Osorio efectuó el 31 de julio de 1998 al Fondo de Pensiones Colpatria hoy Porvenir S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. *Adicionar el ordinar* 2º de la sentencia, en el sentido de que Porvenir S.A. deberá trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, a la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,* en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.
3. *Modificar* el ordinal 4 de la sentencia, en cuanto a que la pensión de vejez a cargo de Colpensiones deberá ser reconocida a partir del 20 de diciembre de 2012.
4. *Modificar* el ordinal 6º de la sentencia, en el sentido de que el valor del retroactivo pensional causado entre el 20 de diciembre de 2012 y el 30 de abril de 2017, asciende a $ 36`375.511.
5. Confirma en todo lo demás.
6. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

**ANEXO**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | |  | **VALOR DE LA MESADA** | **No. MESADAS** | **TOTAL** |
| 2012 | |  | $566.700 | 0,73 | $413.691 |
| 2013 | |  | $589.500 | 13 | $7.663.500 |
| 2014 | |  | $616.000 | 13 | $8.008.000 |
| 2015 | |  | $644.350 | 13 | $8.376.550 |
| 2016 | |  | $689.454 | 13 | $8.962.902 |
| 2017 | |  | $737.717 | 4 | $2.950.868 |
|  | TOTAL | | | | $36.375.511 |

1. sentencias CSJ Sala Laboral radicado 31989 y 33083 del 2008 y 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016 Sala Laboral CSJ [↑](#footnote-ref-2)